

Encabezado: Fallo del tribunal Oral de Concepción del Uruguay, Entre Ríos

Fallo del tribunal Oral de Concepción del Uruguay, Entre Ríos

Magnano Denise Marisol



Magnano Denise Marisol

Universidad Siglo 21

Tema: Medio Ambiente

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG64803

Federación - Argentina 2019

## **PRESENTACIÓN DE FALLO Y TEMA**

### **Fallo:**

Sentencia N° 46.

Expediente N° 0821 Folio 119 Libro I. 03 de Octubre de 2017

Sala Penal de la Exma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

### **Autos:**

"Honeker José Mario; VISCONTI César Martin Ramón; RODRIGUEZ Erminio Bernardo s/LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL" Expte. N° 0821 (I.P.P. N° 5241/14)

### **Tribunal:**

Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones, el Tribunal compuesto por los Sres. Vocales Dr. Fabián B. LOPEZ MORAS, Mariela Rojas de DI PRETORO y Mariano Sebastián MARTINEZ.

### **Tema :**

Medio ambiente

## Sumario

I)Introducción: .....	1
Breve Descripción del Problema Jurídico: .....	2
Justificación .....	2
II) Plataforma Fáctica .....	2
Historia Procesal .....	3
Resolución del Tribunal .....	4
III)Ratio Decidenci .....	4
IV)Doctrina y Jurisprudencia.....	5
V) Postura .....	7
VI) Referencias .....	8

## **I)Introducción**

El medio ambiente es un derecho colectivo de tercera generación que se encuentra consagrado en Nuestra Constitución de la Nación , al ser incorporado en la reforma de 1994 en el art.41 que reza : “ Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. (Const, 1994, art.41)

En el fallo precedente, se condena a 3 personas que ejercen su derecho a trabajar pero con inobservancia de la normas del cuidado del medio ambiente , el derecho al trabajo también se encuentra amparado en nuestra Constitución, incorporado en forma conjunta en 1994 con el derecho mencionado en el primer párrafo, por su parte el art. 14bis dice : “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical

libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial(...)" (Const, 1994, art 14)

### **Breve Descripción del Problema Jurídico:**

En el fallo elegido podemos observar que se produce una colisión de derechos constitucionales fundamentales como sucede en este caso, en el que ambos derechos fundamentales y prioritarios se contraponen (Art. 41 medio ambiente y art. 14 bis. Derecho laboral) , como así también surge la discrepancia de intereses .

La Corte Suprema explica que las dificultades que surgen de los derechos contrapuestos deben solucionarse acordando preeminencia al que reviste carácter público (medio ambiente), ello no justifica el desconocimiento de los derechos individuales (derecho laboral), también sostiene que si hay confrontación entre dos o más derechos constitucionales hay que procurar armonizarlos.

Se puede diferenciar claramente la colisión de intereses entre el Estado y la justicia; ya que el Estado se encuentra ausente en relación al ejercicio del poder de policía que le compete con respecto a las normas y leyes que tutelan el interés colectivo como lo es el medio ambiente derecho fundamental que se encuentra consagrado en Nuestra Constitución.

### **Justificación**

El conflicto resuelto por la Sala Penal de la Exma. Cámara de Apelaciones ha generado jurisprudencia en la provincia de Entre Ríos dado que no existía fallo alguno en el que se hayan condenado penalmente por contaminación al medio ambiente.

### **II) Plataforma Fáctica**

El Sr. HONEKER sin poder precisar fecha contrató la empresa de fumigación Aerolitoral S.A , mediante el pago de la suma de dinero, para que pulverizara una aplicación aérea en su

campo donde explota cultivos como maíz y arroz, situado en la localidad de Santa Anita, más precisamente frente a la escuela N°44.. Siendo el señor RODRIGUEZ el presidente de dicha firma que realizó la actividad. VISCONTI, dependiente de Aerolitoral S.A empleó la aeronave, efectuando la pulverización el día 04 de diciembre de 2014 a las 16:00 horas, utilizando distintos químicos como ACOPOWER, DASH, AURA, entre otros; de alta peligrosidad, según la ley 24051 Anexo 1, código I4, Anexo 2 código H6.1<sup>1</sup>.

La fumigación aérea alcanzó a terceros que se encontraban en el establecimiento escolar, ocasionándoles daños en su salud y al medio ambiente, todo ello debido a ue dicha actividad no se ajustó a la legislación vigente, dado que no se limitó al uso de agroquímico, no se comunicó fehacientemente a las personas lindantes del lote fumigado con 48 horas de anticipación, no contaba al momento de la pulverización con un técnico con conocimiento en la materia, la firma que realizó la fumigación no se encontraba habilitada para realizar tal actividad, conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos N°6.599<sup>2</sup>, Resolución N°47 SAA y RN en sus arts. 2o y 3o y Resolución N° 49 SAAyRN.

### **Historia Procesal**

**Se inicia con la Denuncia** realizada por el Sr. Jorge Daniel Bevacquia y la Sra. Mariela Fabiana Leiva, por la que se **da Intervención al peronal Policial local; luego de la Apertura de causa** el fiscal Dr. Lombardi realiza las medidas previas, en la **Etapa de Investigación Penal Preparatoria** (tomando testimoniales y requiriendo informes y pericias) ; tras haber colectado evidencias suficientes el Fiscal competente **presenta la Elevación a Juicio**, una vez llegados los autos a la Cámara Penal de la ciudad de Concepción del Uruguay, se **realiza el juicio Oral** tribunal que dicta la sentencia que en analizamos en la presente.

---

<sup>1</sup> Ley N° 24051. Ley de Residuos Peligrosos

<sup>2</sup> Ley N°6599. Ley de agroquímicos de la provincia de Entre Ríos

## **Resolución del Tribunal**

### **SENTENCIA:**

El tribunal ha resuelto:

Condenar a los Sres. José Mario HONEKER, César Martín Ramón VISCONTI y Erminio Bernardo RODRIGUEZ, a la pena de un año y seis meses de prisión, cuya efectividad se deja en suspenso, en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACION AMBIENTAL grado de AUTORIA .

Además se dispuso la inhabilitación especial como piloto aero-aplicador al Sr. VISCONTI por el término de un año.

**El tribunal de juicio ha resuelto por unanimidad.**

### **III)Ratio Decidenci**

El tribunal ha tenido en cuenta para la decisión que las partes han prestado su conformidad respecto del ejercicio de que el avión aplicador fué pilotado por el imputado VISCONTI, quien efectuó fumigaciones con agroquímicos en un terreno explotado por el imputado HONEKER, quien había contratado esta fumigación a través de la empresa AEROLITORAL S.A, presidida por el imputado ROGRIGUEZ .

Además también se tuvo en cuenta las lesiones, las cuales fueron constatadas por el DR. TISOCCO, DR. LESCANO Y DR. SIEMENS. Que quien preparó el producto fue el Sr. Reynoso, quien no es un profesional matriculado en la materia. También se consideró que no se respetó la distancia del lugar de fumigación , según el informe brindado por el Sr. Slaboch y que la receta Agronómica confeccionada por el Ing. Gange no reunía lo requisito que establece el art.

14 del Decreto N|279. Asimismo el tribunal consideró la testimonial de la Sra. Leiva y de los menores que sufrieron las lesiones .

#### **IV)Doctrina y Jurisprudencia**

Como ya se lo ha señalado anteriormente el fallo mencionado resulta relevante porque ha generado jurisprudencia en la Provincia de Entre Ríos, siendo éste el primero en condenar por contaminación ambiental.

Sin embargo, en la provincia de Córdoba existe un precedente en la Cámara en lo Criminal, en autos “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”<sup>3</sup>,” (4 de Septiembre de 2012) en el cual se ha resuelto condenar penalmente a 2 personas, sentencia que posteriormente fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de fecha 17 de septiembre de 2015.

En Corrientes, el Superior Tribunal de Justicia provincial hizo lugar a un recurso de casación presentado de manera conjunta por la fiscalía ante el Tribunal Oral Penal (TOP) de Goya y los querellantes, en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2016, dictada por el citado tribunal, por la cual fue sobreseído Ricardo Nicolás Prieto (productor agropecuario fumigador), único imputado en la causa, por el delito de lesiones culposas (por extinción de la acción penal por prescripción) absolviéndolo también – acto seguido – del delito de homicidio culposo (debido a escasez probatoria). El Superior Tribunal ordenó además que se dicte un nuevo fallo, aún se sigue a la espera de un nuevo veredicto. <sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> “Gabrielli s/Infracción Ley 24.051” Fallo 421 (2015)

<sup>4</sup> “Prieto Ricardo Nicolas P/ homicidio Culposo y lesiones culposas, en concurso ideal – Lavalle (T.O.P 8787)”.



Surge de la doctrina que a partir del siglo XX se comienza a tomar conciencia sobre las responsabilidades gubernamentales y sociales por el cuidado, preservación y reparación del medio ambiente cuando sea dañado o menoscabado.

Como lo explica la Dra. Gelli;

A partir de la conferencia celebrada en Estocolmo en 1972, se incrementó la conciencia acerca de las responsabilidades gubernamentales y de los deberes sociales sobre la preservación de la calidad ambiental para las generaciones presentes y futuras(...)

Corresponde al Ministerio Público y al Defensor del pueblo la legitimidad para demandar protección ante el eventual daño ambiental.(...) Asimismo, se obliga a toda persona que dañe o menoscabe al medioambiente el deber de recomponer. (Gelli, 2004, págs. 360-368)

Afirma Ramon (2000) que el derecho ambiental es un derecho declarativamente cada más solidario, con interdependencia marcada con los derechos a la vida, a la salud, a la libertad, a la intimidad es un derecho subordinado a otros(...). Su finalidad es velar por los intereses colectivos, no individuales sino difusos, sobre bienes de uso y goce colectivos. (pág. 80)

Sostiene Bidart Campos que los derechos se dividen en 3 categorías, según el orden cronológico en que fueron apareciendo. Los derechos de primera generación, son los derechos civiles y políticos. Los de segunda Generación, son los derechos sociales, económico y culturales. Y dentro de los derechos de tercera generación, incluye el derecho a la paz , a la cultura, el derecho a un medio ambiente sano(...) (Campos, 1998)

Por su parte, R. Martín Mateo explica que “en materia ambiental la prevención es definitiva, imprescindible, en algunos casos insustituible. La prevención es absolutamente básica; sin ella podríamos llegar a resultados catastróficos” (Mateo, 1993, pág. 131).

## V) Postura

El derecho ambiental es un agente activo de cambios sociales, por lo que resulta importante pensar en nuevos tipos de tutela ambiental.

Es un derecho que compromete a toda la sociedad ya que, es nuestro espacio de desarrollo actual y futuro, y que al lesionarse nos afecta a todos .

Asimismo, se puede observar en el ámbito del derecho ambiental intereses legítimos controvertidos , como por ejemplo, el derecho del trabajo.

Si bien en el fallo precedente se condenó a 3 personas que ejercían su derecho a trabajar, desarrollaban tal actividad con inobservancia de las normas de prevención y cuidado, lesionando los bienes jurídicos tutelados, como lo es el medio ambiente y la salud.

Actualmente, convivimos con las consecuencia de los daños producidos al ambiente durante décadas, como los es cambio climático.

Si pensáramos solo considerar como prioridad los derechos individuales, formaríamos una sociedad individualista.

Este fallo no solo genera jurisprudencia , sino también conciencia a las personas y empresas en el ejercicio de sus actividades, razón por la cual considero que no sería erróneo pensar además en un resarcimiento económico, para la comunidad afectada por la lesión de derecho.

Considero que la resolución del Tribunal Oral de Concepción del Uruguay es un fallo inédito e histórico y se buscó priorizar el interés colectivo por sobre el interés individual.

Comparto con la decisión del tribunal .

## VI)Referencias

- Campos, B. (1998). *"Manual de la Constitución reformada"*.
- Constitución de la Nación Argentina [Const]. (1994). *Artículo 41 [Capítulo Segundo]*.  
Fundación Ross.
- Constitucion de la Nación Argentina*. (1994). Buenos Aires: Fundación Ross.
- Gelli, M. A. (2004).
- Mateo, M. (1993).
- Ramon, O. M. (2000). *"El Derecho Ambiental del Siglo XXI"*. México.
- Exma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay “*HONEKER José Mario; VISCONTI César Martín Ramón; RODRIGUEZ Erminio Bernardo s/LESIONES LEVES CULPOSAS y CONTAMINACION AMBIENTAL*” (03 DE Octubre de 2017)
- Ley N° 24.051- Ley de Residuos Peligrosos - (1991) Honorable congreso de la Nación Argentina
- Ley N°6.599- Ley de plaguicidas de la provincia de Entre Ríos – (1980) Congreso de la provincia de Entre Ríos.
- Ley N° 25.675- Ley General del medio ambiente – (2002) Congreso de la Nación Argentina
- “Gabriel s/Infracción Ley 24.051” Fallo 421 (2015)
- Prieto Ricardo Nicolás P/ homicidio Culposo y lesiones culposas, en concurso ideal – Lavalle (T.O.P 8787)”.

